

3423



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO XI

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/830/2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

Tijuana Baja California, 19 de diciembre de 2025

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, primer párrafo fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 8, así como la adición de Título Séptimo, Capítulo Primero "De las Obligaciones y Responsabilidades del Síndico Municipal en la Investigación y Substanciación de Faltas Administrativas"** agregando los artículos 63, 64, 65, 68, 69 y 70, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el objetivo de que las Sindicaturas Procuradoras cuenten con atribuciones de vigilancia sobre la aplicación de los recursos por parte de los ayuntamientos, establecer plazos obligatorios para iniciar las investigaciones y plazos máximos para substanciar los expedientes, así como tipificar de manera expresa la omisión en estas funciones como una falta administrativa, y la adición del artículo 64 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California con el objetivo de tipificar como falta administrativa el incumplimiento de los deberes relacionados con la investigación, substanciación o resolución de faltas administrativas por parte de las personas titulares de la Sindicaturas Municipales, asimismo, estableciendo un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque interseccional.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez

H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Anexos: original del posicionamiento presentado.

C.c.p Minutario
C.c.p. Archivo.





Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 8, así como la adición de Título Séptimo, Capítulo Primero "De las Obligaciones y Responsabilidades del Síndico Municipal en la Investigación y Substanciación de Faltas Administrativas"** agregando los artículos 63,64, 65, 68, 69 y 70, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el objetivo de que las Sindicaturas Procuradoras cuenten con atribuciones de vigilancia sobre la aplicación de los recursos por parte de los ayuntamientos, establecer plazos obligatorios para iniciar las investigaciones y plazos máximos para substanciar los expedientes, así como tipificar de manera expresa la omisión en estas funciones como una falta administrativa, y la adición del artículo 64 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California con el objetivo de tipificar como falta administrativa el incumplimiento de los deberes relacionados con la investigación, substanciación o resolución de faltas administrativas por parte de las personas titulares de la Sindicaturas Municipales, asimismo, estableciendo un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque interseccional, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Síndicos Procuradores son funcionarios públicos municipales electos popularmente, responsables por la defensa de los ayuntamientos y procuración de los intereses municipales bajo las facultades y obligaciones que los cabildos y los ordenamientos jurídicos les atribuyen, son figuras de suma relevancia del municipio al ser los responsables de representar legalmente al municipio, velando por los intereses de este para no ser vulnerado.

El síndico es quien representa los intereses de la ciudadanía ante el propio Cabildo, encargado de planear y conducir actividades con apego a los objetivos, estrategias y



prioridades que establece el Plan Municipal de Desarrollo, ello en concordancia con los planes Nacional y Estatal, los programas que se deriven de éstos, los ordenamientos legales aplicables y las políticas e instrucciones que emitan los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, los cuales deberán ser observados por los servidores públicos adscritos a ésta.

Al ser funcionarios públicos que participaron en un proceso de elección popular la figura de los síndicos municipales se encuentran obligados a contar con estudios y conocimientos elementales en el manejo de las cuentas municipales, de los ordenamientos jurídicos relativos a la administración pública, sanciones administrativas, rendición de cuentas, fiscalización, manejo del recurso público y de los derechos humanos; deben capacitarse continuamente y ser ejemplo para las demás autoridades y funcionarios del municipio, contando con la obligación de promover la profesionalización entre ellos para lograr mejores resultados y el desempeño de sus funciones, de tal forma que la ciudadanía los pueda percibir.

Bajo esa línea de ideas, es dable establecer que Baja California se encuentra en una lucha constante en materia de combate a la corrupción, centrando esta problemática en la necesidad de las instancias que tienen bajo su cargo la rendición de cuentas y la procuración de justicia, deben contar con plena autonomía de actuación que sus acciones no se supediten a discusiones de orden político, ello en perjuicio del acceso de la justicia de las y los baja californianos.

Es por lo anterior, que en Baja California el Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción, siendo una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.¹

Por ende, el Sistema Estatal Anticorrupción se encuentra integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, integrándose a la figura de los Síndicos Municipales en las dos primeras instancias, ello debido a su labor fundamental en materia de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas.

Es por ello, que resulta jurídicamente factible robustecer las facultades y obligaciones de los Síndicos Municipales, con el objetivo de que sean funcionarios públicos que

¹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20221017LEYANTICORRUP.PDF

verdaderamente representen un contrapeso en los ayuntamientos, engrosando sus atribuciones técnicas de fiscalización, vigilancia y debida coordinación con otros organismos en materia de combate a la corrupción.

Por las anteriores consideraciones, es que la presente iniciativa busca reformar la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California con el objetivo de ampliar las atribuciones y obligaciones de los Síndicos Municipales en materia de fiscalización, vigilancia, rendición de cuentas y coordinación con otros organismos en el ámbito del combate a la corrupción.

En concordancia a lo anterior, la iniciativa que nos ocupa, busca respetar el principio de máxima publicidad y transparencia que deben imperar en el proceso de rendición de cuentas de los ejercicios públicos, añadiendo al marco normativo vigente la obligación por informar semestralmente a la ciudadanía, así como al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción los resultados de las evaluaciones de las dependencias y la revisión del ejercicio del gasto público realizadas por los Síndicos Municipales.

Lo anterior, debido a que el principio de máxima publicidad define que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley General de Transparencia.²

Robustece a lo anterior, en analogía el siguiente criterio de carácter jurisprudencial.

Registro digital: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899
Tipo: Tesis Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

² <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/principio-de-maxima-publicidad/#:~:text=El%20principio%20de%20m%C3%A1xima%20publicidad,democr%C3%A1tica%2C%20conforme%20a%20la%20Ley>



Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Bajo esa óptica, es que en aras de respetar el principio de máxima publicidad, transparencia y redición de cuentas, resulta idóneo que las y los ciudadanos conozcan de primera mano las acciones, programas y trabajos realizados por los Síndicos Municipales, ya que al ser -se insiste- los funcionarios públicos que cuidan, protegen y velan por los intereses de la ciudadanía, al ser los representantes legales del municipio, tienen como objetivo principal salvaguardar al mismo de cualquier vulnerabilidad.

De ahí que debido a la multifuncionalidad de actividades que realizan los Síndicos Municipales tanto en el rol hacendario al ser los responsables por la vigilancia en la administración de recursos públicos y asegurarse de que las tesorerías tengan un buen funcionamiento llevando un adecuado control de los ingresos y egresos, así como de vigilar que la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos y que el ejercicio de los recursos públicos sean ejercidos de forma responsable y transparente, así como su rol de contralor al ser el encargado de analizar y revisar las funciones de la administración, trabajando para hacer cumplir los deberes y responsabilidades de los



servidores públicos, fiscalizando y verificando la correcta aplicación del gasto en un marco de legalidad, es que resulta plenamente factible realizar una reforma a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, actualizando la facultades y obligaciones de los síndicos, agregando la siguientes:

- Informar a la ciudadanía periódicamente sobre el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditorías a los entes del municipio.
- Implementar políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal anticorrupción, así como colaborar con ellos.
- Coordinar acciones y convenios con la Auditoría Superior del Estado.
- Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y revisión de ejercicio de recursos municipales.
- Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado y la Federación otorguen al Municipio.
- Vigilar, en conjunto con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización.

Lo anterior, debido a que la importancia en el rol de funciones de las sindicaturas municipales, se centra en que la orientación que le dé al gobierno debe estar basada en los principios de equidad, igualdad, justicia social y ciudadana, su conducta, aportaciones, propuestas, trabajo y actuar como miembro del Ayuntamiento deben cumplir con incrementar el bien común, asegurar las libertades del ciudadano, estar consciente que debe caracterizarse por su capacidad, compromiso y vocación de servicio con la comunidad, fortaleciendo y mejorando las acciones de gobiernos anteriores, creando mejores condiciones de vida de los ciudadanos.

En efecto, el Síndico Municipal es la autoridad responsable de vigilar la legalidad, proteger el patrimonio del municipio, investigar faltas administrativas y substanciar procedimientos disciplinarios. Esta función resulta esencial para combatir la corrupción y garantizar la rendición de cuentas en el ámbito municipal.

Sin embargo, el marco normativo vigente en Baja California no contempla plazos obligatorios, deberes específicos ni sanciones por la omisión en iniciar, impulsar o



concluir procedimientos de responsabilidad administrativa. Esta falta de regulación genera discrecionalidad, favorece la impunidad administrativa y permite que expedientes prescriban o permanezcan inactivos, afectando el interés público y la confianza ciudadana.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece principios generales, pero no sanciona la omisión específica del Síndico Municipal cuando no inicia o no sustancia procedimientos disciplinarios. Ello ha originado vacíos que permiten actos de encubrimiento, abuso de funciones o inobservancia grave del servicio público.

Otros estados han corregido estas omisiones normativas mediante esquemas claros de obligatoriedad y sanciones:

San Luis Potosí: Su Ley de Responsabilidades Administrativas obliga a contralorías y órganos internos a investigar, substanciar y calificar faltas, incluyendo las no graves, evitando que las investigaciones queden sin impulso,

Jalisco: La legislación local y sus lineamientos crean unidades especializadas para la substanciación y resolución, imponiendo deberes formales para que toda denuncia avance dentro de un procedimiento.

Estado de México: La ley distingue entre autoridad investigadora y substanciadora, incorpora plazos estrictos, evita ampliaciones discretionales, permite habilitar días inhábiles y prevé medios de apremio para impedir la inactividad.

Bajo esa óptica y en contraste a nuestro marco jurídico vigente en materia de Responsabilidades Administrativas, Baja California carece de obligaciones específicas, plazos perentorios y sanciones para el Síndico y su personal cuando no cumplen con sus funciones de impulso procesal, generándose un sistema que permite la omisión sin consecuencia jurídica alguna.

Por ello, se propone establecer plazos obligatorios para iniciar las investigaciones y plazos máximos para substanciar los expedientes, así como tipificar de manera expresa la omisión en estas funciones como una falta administrativa.

Asimismo, se busca definir la responsabilidad tanto del Síndico Municipal como de su personal adscrito, prever sanciones aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, circunstancia que implicaría que Baja California se armonizaría



con prácticas nacionales, fortaleciendo su régimen municipal y combate la impunidad administrativa.

Asimismo, el ejercicio de las atribuciones de las Sindicaturas Municipales debe realizarse bajo una perspectiva de género y con un enfoque interseccional, reconociendo que las acciones u omisiones en materia de fiscalización, investigación y rendición de cuentas pueden impactar de manera diferenciada a diversos grupos de la población, particularmente a mujeres, personas indígenas, afromexicanas, personas con discapacidad y otros grupos históricamente en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, fortalecer la legalidad, la transparencia y la actuación diligente de las autoridades municipales contribuye no sólo al combate a la corrupción, sino también a la garantía efectiva de la igualdad sustantiva y el acceso a una administración pública justa e incluyente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como de asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, dichos mandatos constitucionales imponen al legislador el deber de adoptar un lenguaje normativo que no excluya, invisibilice o limite el reconocimiento de las personas destinatarias de la norma.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente instrumento jurídico, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- La persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de las y los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- La persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de las y los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:
I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así	Fracciones de la I a la XVII (quedan igual)



como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo otorgar poder legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue.

En caso de que la persona titular de la Sindicatura Procuradora, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitada para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer la persona titular de la Presidencia Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- Nombrar y remover al personal a su cargo;

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal,

IV.- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves; para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

V.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes;

VI.- Dictar las medidas preventivas correspondientes;



VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoría Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas o a particulares en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- Recibir de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, las acciones y recomendaciones resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y proceder de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia;

IX.- Recibir y dar debido cumplimiento a los dictámenes emitidos por el Congreso del Estado, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes, según lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios;

X.- Participar en la formulación y vigilancia de la ejecución de los programas municipales de desarrollo social;

XI.- Participar en los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia y vigilar que se hagan públicos sus resultados;

XII.- Proponer mecanismos de inclusión de participación social en los programas y acciones de desarrollo social;



XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra personas servidoras públicas o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;

XIV.-Instrumentar y operar un sistema de comunicación con la población en general, con relación a la prestación de servicios municipales;

XV.- Instrumentar mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras públicas y programas estratégicos del Ayuntamiento;

XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a las personas Comisarias Sociales Honorarias conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento;

XVII.- Presidir las reuniones de las personas Comisarias Sociales Honorarias;

XVIII.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por la persona titular de la Sindicatura Procuradora o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.

XVII. Informar a cabildo semestralmente, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;

XVIII. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XIX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado;

XX. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;



	<p>XXI. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Nacional de fiscalización, así como con los correspondientes en la entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública, y en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo de esta;</p> <p>XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;</p> <p>XXIV. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>XXV.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior.</p> <p>Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por la persona titular de la Sindicatura Procuradora o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.</p>
CAPITULO CUARTO DEL CURSO DE CAPACITACION Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS <p>ARTÍCULO 63.- El Síndico Procurador, en la lista a que se refiere el Artículo 58 inciso C), fijará la fecha, día y hora para la impartición del curso de capacitación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 64.- El Síndico Procurador impartirá a los aspirantes a Comisario Social Honorario el curso de</p>	CAPITULO CUARTO DEL CURSO DE CAPACITACION Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS <p>ARTÍCULO 63.- La persona titular de la Sindicatura Municipal, en la lista a que se refiere el Artículo 58 inciso C), fijará la fecha, día y hora para la impartición del curso de capacitación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 64.- La persona titular de la Sindicatura Municipal impartirá a los aspirantes a Comisario</p>



capacitación, el cual versará sobre los siguientes temas:	Social Honorario el curso de capacitación, el cual versará sobre los siguientes temas:
A) Definición de Comisario Social Honorario; B) Fundamento legal; y, C) Atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del Comisario Social Honorario	A) Definición de Comisario Social Honorario; B) Fundamento legal; y, C) Atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del Comisario Social Honorario
ARTÍCULO 65.- Una vez concluido el curso de capacitación, el Síndico Procurador fijará fecha, día y hora para la aplicación del examen de conocimientos. El examen deberá versar únicamente sobre los temas impartidos en el curso de capacitación.	ARTÍCULO 65.- Una vez concluido el curso de capacitación, la persona titular de la Sindicatura Municipal fijará fecha, día y hora para la aplicación del examen de conocimientos. El examen deberá versar únicamente sobre los temas impartidos en el curso de capacitación.
ARTÍCULO 67.- Una vez aplicado y calificado el examen de conocimientos, el Síndico Procurador avisará al aspirante a Comisario Social Honorario el resultado del mismo; en caso de que el resultado obtenido haya sido aprobatorio, continuará con el procedimiento de aplicación de exámenes en términos de la norma técnica, reglamentación interna o acuerdos que para tal efecto establezcan los Ayuntamientos.	TITULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL EN LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Artículo 68. De la obligación de iniciar investigaciones: La persona titular de la Sindicatura Municipal, salvo causa debidamente justificada deberá iniciar investigación preliminar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de: I. Denuncias ciudadanas; II. Informes de auditoría interna o externa; III. Observaciones de la Contraloría Municipal o Estatal; IV. Cualquier indicio razonable de posible comisión de faltas administrativas. La inobservancia injustificada constituirá falta administrativa conforme al artículo 70. Artículo 69. De la substanciación y plazos del procedimiento administrativo La persona titular de la Sindicatura Municipal deberá:
SIN CORRELATIVO	



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. Integrar y substanciar los expedientes administrativos en un plazo máximo de treinta días naturales; II. Realizar diligencias, notificaciones y citaciones en tiempo hábil; III. Dar vista a la Fiscalía Anticorrupción o autoridades competentes dentro de las 48 horas posteriores cuando los hechos puedan constituir faltas graves o delitos; IV. Rendir informe trimestral al Ayuntamiento sobre el estado de los expedientes de responsabilidad administrativa.</p> <p>Artículo 70. De la omisión en la substanciación de procedimientos administrativos</p> <p>Se considera falta administrativa de la persona titular de la Sindicatura y del personal adscrito:</p> <p>I. No iniciar investigaciones en los plazos previstos sin causa motivada; II. Retrasar injustificadamente la integración, impulso procesal o conclusión de los procedimientos; III. Ocultar, alterar o destruir información relacionada con los expedientes; IV. Impedir, instruir o provocar la omisión o retraso de diligencias esenciales; V. Permitir o causar la prescripción de los procedimientos por falta de actuación.</p> <p>Las faltas señaladas se sancionarán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	



	<p>ARTÍCULO 67.- Una vez aplicado y calificado el examen de conocimientos, la persona titular de la Sindicatura Municipal avisará al aspirante a Comisario Social Honorario el resultado del mismo; en caso de que el resultado obtenido haya sido aprobatorio, continuará con el procedimiento de aplicación de exámenes en términos de la norma técnica, reglamentación interna o acuerdos que para tal efecto establezcan los Ayuntamientos.</p>
--	--

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 64 Bis. Omisión en el ejercicio de funciones de investigación o substanciación</p> <p>Constituye falta administrativa el incumplimiento de los deberes relacionados con la investigación, substanciación o resolución de faltas administrativas por parte del Síndico Municipal, su personal subordinado o quienes tengan encomendada dicha función.</p> <p>Será considerada falta grave cuando la omisión:</p> <p>I. Genere la prescripción de la responsabilidad;</p> <p>II. Cause perjuicio al erario municipal;</p> <p>III. Afecte el patrimonio del municipio;</p> <p>IV. Constituya encubrimiento de probables responsables.</p>

De ahí que, con la asignación de atribuciones relativas a la evaluación, rendición de informes y de vigilancia, en vía de consecuencia implicaría una integración sin precedentes del orden municipal en materia anticorrupción, buscando coordinación de manera más efectiva con el más amplio organismo en materia de combate a la corrupción en el estado, incluyendo en la práctica a los municipios en las políticas y labores en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual **se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 8, así como la adición de Título Séptimo, Capítulo Primero "De las Obligaciones y Responsabilidades del Síndico Municipal en la Investigación y Substanciación de Faltas Administrativas"** agregando los artículos 68, 69 y 70, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la modificación de los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley con el objetivo de que las Sindicaturas Procuradoras cuenten con atribuciones de vigilancia sobre la aplicación de los recursos por parte de los ayuntamientos y como establecer plazos obligatorios para iniciar las investigaciones y plazos máximos para substanciar los expedientes, así como tipificar de manera expresa la omisión en estas funciones como una falta administrativa, y la adición del artículo 64 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California con el objetivo de tipificar como falta administrativa el incumplimiento de los deberes relacionados con la investigación, substanciación o resolución de faltas administrativas por parte de las personas titulares de la Sindicaturas Municipales, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 8, así como la adición de Título Séptimo, Capítulo Primero "De las Obligaciones y Responsabilidades del Síndico Municipal en la Investigación y Substanciación de Faltas Administrativas" agregando los artículos 63, 64, 65, 68, 69 y 70, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora. - La persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de las y los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

Fracciones de la I a la XVII (quedan igual)

XVII. Informar a cabildo semestralmente, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;



XVIII. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XIX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado;

XX. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXI. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Nacional de fiscalización, así como con los correspondientes en la entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública, y en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo de esta;

XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Auditoria Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XXIV. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en la promoción de su cumplimiento;

XXV.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior.

Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por la persona titular de la Sindicatura Procuradora o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO
DEL CURSO DE CAPACITACION Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS



ARTÍCULO 63.- La persona titular de la Sindicatura Municipal, en la lista a que se refiere el Artículo 58 inciso C), fijará la fecha, día y hora para la impartición del curso de capacitación correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La persona titular de la Sindicatura Municipal impartirá a los aspirantes a Comisario Social Honorario el curso de capacitación, el cual versará sobre los siguientes temas:

- A) Definición de Comisario Social Honorario;
- B) Fundamento legal; y,
- C) Atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del Comisario Social Honorario

ARTÍCULO 65.- Una vez concluido el curso de capacitación, la persona titular de la Sindicatura Municipal fijará fecha, día y hora para la aplicación del examen de conocimientos. El examen deberá versar únicamente sobre los temas impartidos en el curso de capacitación.

TITULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL EN LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 68. De la obligación de iniciar investigaciones

La persona titular de la Sindicatura Municipal, salvo causa debidamente justificada deberá iniciar investigación preliminar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de:

- I. Denuncias ciudadanas;
- II. Informes de auditoría interna o externa;
- III. Observaciones de la Contraloría Municipal o Estatal;
- IV. Cualquier indicio razonable de posible comisión de faltas administrativas.

La inobservancia injustificada constituirá falta administrativa conforme al artículo 70.

Artículo 69. De la substanciación y plazos del procedimiento administrativo

La persona titular de la Sindicatura Municipal deberá:



- I. Integrar y substanciar los expedientes administrativos en un plazo máximo de treinta días naturales;
- II. Realizar diligencias, notificaciones y citaciones en tiempo hábil;
- III. Dar vista a la Fiscalía Anticorrupción o autoridades competentes dentro de las 48 horas posteriores cuando los hechos puedan constituir faltas graves o delitos;
- IV. Rendir informe trimestral al Ayuntamiento sobre el estado de los expedientes de responsabilidad administrativa.

Artículo 70. De la omisión en la substanciación de procedimientos administrativos

Se considera falta administrativa de la persona titular de la Sindicatura y del personal adscrito:

- I. No iniciar investigaciones en los plazos previstos sin causa motivada;
- II. Retrasar injustificadamente la integración, impulso procesal o conclusión de los procedimientos;
- III. Ocultar, alterar o destruir información relacionada con los expedientes;
- IV. Impedir, instruir o provocar la omisión o retraso de diligencias esenciales;
- V. Permitir o causar la prescripción de los procedimientos por falta de actuación.

Las faltas señaladas se sancionarán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 64 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Artículo 64 Bis. Omisión en el ejercicio de funciones de investigación o substanciación

Constituye falta administrativa el incumplimiento de los deberes relacionados con la investigación, substanciación o resolución de faltas administrativas por parte del Síndico Municipal, su personal subordinado o quienes tengan encomendada dicha función.

Será considerada falta grave cuando la omisión:

- I. Genere la prescripción de la responsabilidad;
- II. Cause perjuicio al erario municipal;
- III. Afecte el patrimonio del municipio;
- IV. Constituya encubrimiento de probables responsables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Evelyn
Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez